



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 1816

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Resolución No. 627 de 2006, la Resolución No. 8321 de 1983, el Decreto Distrital No. 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007 y Resolución No. 627 de 2006.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 7276 del 1 de Marzo de 2005 y 1514 de 12 de Enero de 2007, se denunció la contaminación auditiva generada por un establecimiento denominado "DIFORCOCINAS" ubicado en la Carrera 93 No. 42G-57 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, 8 de Julio de 2005, de la cual se emitió concepto técnico No. 5647 de 15 de Julio de 2005, donde se constató: " En el momento de la visita se encuentra funcionando a puerta abierta generando contaminación auditiva para lo cual se realiza una medición de ruido frente al establecimiento registrando un Leq de 70.4, un Lmin de 62.6 y un Lmax de 74.2 db (A), ruido frente al establecimiento registrando un Leq de 72.9, un Lmin de 65.9 y un Lmaz 78.1 dB (A), ruido que es generado por la sierra y el cepillo, incumpliendo con el Art. 17 de la Resolución 8321 de 1983, el cual establece que para la zona residencial en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 dB (A) ".

Que mediante requerimiento No. 41972 del 20 de Diciembre de 2006, se instó al Señor **CRISTIAN PARRA**, en calidad de propietario, y/o representante legal a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1816

que realizara insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para la zona residencial. De conformidad del artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.

Con base en las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 23 de Enero y 9 de Febrero de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 1444 del 15 de Febrero de 2007, según el cual se constató: *"Se realiza visita a la dirección de la queja el día 23 de enero de 2007 encontrando que el establecimiento ya había sido visitado por la entidad y en el momento no se había vencido el tiempo estipulado del requerimiento, una vez cumplido el tiempo del requerimiento, se realiza visita al establecimiento el día 9 de Febrero 2007, en donde se efectúa una medición de ruido frente al establecimiento, con la puerta cerrada, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento emitido por la entidad. El ruido es generado por la sierra y la planeadora. No se observan adecuación de insonorización. En la visita al establecimiento se encontró que las principales fuentes de generación de ruido son la sierra y la planeadora, el establecimiento generador de ruido se ubica en una zona residencial. Por lo tanto la comparación de la norma se aplicará ZONA RECEPTORA RESIDENCIAL-SECTOR B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de la Resolución No. 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En momento de la visita se evidencia otro punto de trabajo frente al establecimiento principal donde se llevan a cabo los cortes de madera. En ese nuevo punto se llevan a cabo actividades de pintura, primer piso y corte y pulido de mármol en el segundo piso. El área de corte y pulido de mármol se encuentra cubierta con teja y algunas áreas correspondientes a las ventanas presentan plástico o simplemente descubiertas. Aunque en el momento de la visita no se encuentra realizando actividades de pintura, estas se desarrollan a puerta abierta observando residuos de pintura sobre el andén y la vía. En el momento de la visita se observa material particulado fuera del establecimiento producto de la actividad de corte y pulido de mármol"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha podido evidenciar la violación de las normas sobre contaminación de emisión de ruidos, ya que durante la visita se percibieron emisiones generadas por el establecimiento conforme a lo establecido en artículo 9 de la resolución 627 de 2006, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1816

están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es así que se prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Como se determino en el concepto técnico No. **1444** del 15 de Febrero de 2007, se pudo establecer que el establecimiento generador del ruido se ubica en una zona residencial, teniendo en cuenta que las áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.

Y de acuerdo a la Resolución 8321 de 1983 por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos; fue modificada por la Resolución 0627 de 2006 expedida por el ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Esta última establece que el Estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) en la zona residencial, periodo diurno es de 65 dB(A).

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 señala que los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo, que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Se encontró que hay una flagrante violación a la normatividad de emisiones auditivas puesto que de acuerdo con los resultados de la visita los niveles de presión sonora puesto que exceden los límites establecidos en el artículo 9 de la resolución 627 de 2006.

De igual forma se esta generando por parte del establecimiento de comercio denominado, **DIFORCOCINAS** contaminación atmosférica percibiéndose la violación de las normas sobre contaminación atmosférica, ya que durante la visita se percibieron emisiones generadas por el establecimiento conforme a lo

Bogotá



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 18 16

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

que el Estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) en la zona residencial, periodo diurno es de 65 dB (A).

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 señala que los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo, que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.

Se encontró que hay una flagrante violación a la normatividad de emisiones auditivas puesto que de acuerdo con los resultados de la visita los niveles de presión sonora puesto que exceden los límites establecidos en el artículo 9 de la resolución 627 de 2006

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra el establecimiento denominado **DIFORCOCINAS**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **CRISTIAN PARRA**, por el presunto incumplimiento del artículo 9 de la resolución 627 de 2006.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1816

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1816

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1816

7

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el Medio Ambiente".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 18 16

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al establecimiento denominado "DIFORCOCINAS" ubicado en la Carrera 93 No. 42G-57 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por intermedio de su propietario y/o representante legal, señor **CRISTIAN PARRA** o quién haga sus veces, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENEREN CONTAMINACIÓN AUDITIVA, relacionadas a la actividad de corte de madera conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

113 18 16

PARÁGRAFO. PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **CRISTIAN PARRA**, en su calidad de Representante legal del establecimiento denominado "**DIFORCOCINAS**" ubicado en la Carrera 93 No. 42G-57 de la localidad de Kennedy, para que de forma inmediata realice las siguientes acciones:

1. Realice insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para la zona residencial para dar cumplimiento al artículo 9 de la resolución no. 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor **CRISTIAN PARRA**, en su calidad de Representante legal del establecimiento denominado "**DIFORCOCINAS**" ubicado en la Carrera 93 No. 42G-57 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección recontrol y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 18 1 6

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUN 2007



EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyecto: Caroline Cardona Bueno
C.T. No. 5847-15-06-2005-1444 -15 -02-07
Exp. DM- 08-07-387